

369L0074

8. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 58/7

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 4 de marzo de 1969****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros**

(69/74/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado en lo esencial por las disposiciones del Capítulo I, Título I, de la Segunda Parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas, en particular, en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o a las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de que, en ciertas materias, se adopten mediante actos comunitarios obligatorios las medidas indispensables para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común;

Considerando que todos los Estados miembros han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a los depósitos aduaneros y que el hecho de almacenar en ellos una mercancía tiene como consecuencia principal la no percepción de los derechos de aduana por la mercancía considerada, de las

exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas;

Considerando que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, si subsistieren después de la instauración de la unión aduanera, podrían provocar distorsiones en el tráfico de mercancías y en los ingresos aduaneros;

Considerando que estas disposiciones tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que siendo la función esencial de los depósitos aduaneros el asegurar el almacenaje de mercancías, las manipulaciones autorizadas durante el tiempo de depósito sólo podrán ser las efectuadas con objeto de asegurar su conservación o para mejorar su presentación o su calidad comercial; que cuando las mercancías almacenadas sean objeto de otros tratamientos dejarán de beneficiarse del régimen de depósitos de aduanas y, en consecuencia, no podrán regirse por las normas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la aproximación de las disposiciones nacionales prevista en la presente Directiva no es incompatible con la existencia de clases distintas de depósitos de aduanas; que sería necesario volver a examinar su situación en el caso en que estas disparidades afectaran al buen funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al régimen de depósitos aduaneros.

2. La presente Directiva se aplicará:

- a) a los depósitos de aduanas mencionados en el Anexo, y
- b) a los depósitos que se creen después de su notificación.

(1) DO n° C 55 de 5. 6. 1968, p. 34.

(2) DO n° C 58 de 13. 6. 1968, p. 17.

Artículo 2

1. El régimen de depósitos aduaneros, en lo sucesivo denominados «depósitos», tendrá como efecto la no percepción de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas, durante la permanencia de las mercancías en los mismos.

2. A la salida de los depósitos, las mercancías podrán ser despachadas a consumo, sometidas a cualquier otro régimen aduanero o ser objeto de una exportación.

Artículo 3

1. Se admitirán en los depósitos todo tipo de mercancías, cualquiera que sea su cantidad, su país de origen, de procedencia o de destino.

2. Las disposiciones del apartado 1, no serán obstáculo para la aplicación de:

- a) prohibiciones o restricciones fundadas en consideraciones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de conservación de la naturaleza, de protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
- b) prohibiciones o restricciones justificadas por razones basadas en las características de las instalaciones de los depósitos o en la naturaleza o el estado de las mercancías.

Artículo 4

El establecimiento de los depósitos se subordinará a la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros, denominadas en lo sucesivo «autoridades competentes». Dichas autoridades podrán revocar o suspender la autorización cuando lo juzguen necesario.

Artículo 5

1. Las mercancías destinadas a ser almacenadas en un depósito deberán ser presentadas al servicio de aduanas competente del Estado miembro donde esté situado el depósito.

Sin embargo, las autoridades competentes, en las condiciones que establezcan, podrán dispensar de la presentación de las mercancías siempre que se asegure su control por parte de la aduana.

2. Las mercancías destinadas a ser almacenadas en un depósito deberán estar provistas, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes de una decla-

ración escrita que permita, en particular, determinar su situación aduanera, en relación con las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado.

Artículo 6

1. El depositante o el almacenista estará obligado a:
 - a) cumplir todas las obligaciones establecidas en materia de depósitos y aplicar las instrucciones dadas por el servicio de aduanas competente;
 - b) presentar las mercancías a cualquier requerimiento;
 - c) prestarse a cualquier control o recuento.
2. El depositante o el almacenista podrá ser obligado a:
 - a) Tener a disposición del servicio de aduanas competente un registro de las mercancías;
 - b) manifestar al servicio de aduanas competente todas las circunstancias que hayan modificado o puedan modificar el estado de las mercancías almacenadas en un depósito.

Artículo 7

Las mercancías almacenadas en los depósitos podrán ser cedidas en las condiciones y según las modalidades previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

Artículo 8

1. Las mercancías almacenadas en los depósitos deberán poder permanecer en ellos durante un periodo de cinco años.

2. Sin embargo, para estas mercancías, las autoridades competentes podrán:

- a) Prolongar o reducir el periodo de permanencia por razón de su naturaleza;
- b) reducir el periodo de permanencia por razón de la clase de depósito.

Artículo 9

1. Las mercancías almacenadas en los depósitos deberán poder ser sometidas, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, a las manipulaciones usuales destinadas a asegurar su conservación o a mejorar su presentación o su calidad comercial.

En un plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la lista común de las manipulaciones usuales mencionadas en el primer párrafo y que puedan efectuarse en los diferentes tipos de depósitos.

2. Las mercancías que se sometan a cualquier otro tratamiento distinto de las manipulaciones usuales mencionadas en el apartado 1, quedarán sujetas a las normas en vigor en materia de perfeccionamiento activo.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana sean despachadas a consumo, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles a la importación se percibirán en función de los tipos o cuantías vigentes en la fecha de salida de depósito, según su especie y sobre la base del valor en aduana y de la cantidad reconocida o aceptada a estos efectos por el servicio de aduanas.

2. En lo que se refiere a la consideración del precio pagado o por pagar para la determinación del valor en aduana, se aplicarán las disposiciones especiales siguientes:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, el precio pagado o por pagar podrá ser o el precio de la venta referido a la entrada en depósito, o el precio de una reventa, a condición de que se trate en ambos casos de un precio fijado con destino a la Comunidad;
- b) en el caso en que se tome en consideración la fecha de entrada en depósito, deberán tenerse en cuenta las fluctuaciones anormales de precios que hayan producido, durante el plazo de permanencia, la suspensión de la aplicación de las tolerancias previstas en el apartado 7 del artículo 10, del Reglamento (CEE) n.º 803/68. Cuando la duración de la permanencia sea superior a dos años se tendrán igualmente en cuenta todas las fluctuaciones de los precios;
- c) en el caso en que se tome en consideración la fecha de salida de depósito, al periodo de tolerancia previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 803/68, se añadirá el periodo de la permanencia en depósito cuando ésta no exceda de dos años;
- d) cuando el precio pagado o por pagar por un comprador se considere como base de la valoración, no deberán incorporarse al valor en aduana los gastos de depósito y de conservación de las mercancías durante su estancia en depósito, cuando corran a cuenta de este comprador.

Artículo 11

1. El depositante y almacenista deberán poder beneficiarse de la franquicia total de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exac-

ciones reguladoras agrícolas, por las pérdidas que se produzcan durante la permanencia de las mercancías en los depósitos y que sean debidas a casos fortuitos, fuerza mayor o a causas derivadas de la naturaleza de las mercancías.

2. Las mercancías que se echen a perder durante su permanencia en los depósitos podrán ser destruidas bajo el control de la aduana.

En este caso no se percibirán derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente ni exacciones reguladoras agrícolas.

Los residuos y desperdicios que resulten de la destrucción estarán sujetos como tales, cuando se destinen a consumo, a la percepción de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas, con arreglo a las disposiciones del artículo 10.

3. En el caso de mercancías que salgan de los depósitos de manera irregular, se percibirán derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas por las mercancías salidas, en función de los tipos o cuantías en vigor en la fecha en que la salida hubiera tenido lugar y con arreglo a las demás disposiciones del artículo 10.

Si no pudiere comprobarse la fecha de salida, se aplicarán los tipos o las cuantías más elevados que hubieran estado vigentes desde el día de entrada de las mercancías en depósito o, eventualmente, desde el día del último recuento, hasta el día de comprobación de la falta.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1969.

Artículo 13

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión comunicará estos informes a los restantes Estados miembros.

Artículo 14

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

⁽¹⁾ DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 6.

ANEXO

[letra a) del apartado 2 del artículo 1]

1. *República Federal de Alemania*
 - Öffentliche Zollgutlager (Zollniederlagen) (Zollgesetz, artículos 42 a 46)
 - Private Zollgutlager
 - Zollaufschublager

 2. *Reino de Bélgica*
 - Entrepôts publics/Openbare entrepots (Loi de 4. 3. 1846, Capítulos I a VI y VIII)
 - Entrepôts particuliers/Particuliere entrepots
 - Entrepôts fictifs/Fictieve entrepots

 3. *República Francesa*
 - Entrepôts de douane (entrepôts de stockage) (Code des douanes, art. 140 a 162 ter)
 - Entrepôts de douane (entrepôts industriels)

 4. *República Italiana*
 - Magazzini doganali sotto diretta custodia della dogana (Legge doganale de 25. 9. 1940 n° 1424, Título V, Capítulos I y II)
 - Magazzini doganali dati in affitto
 - Magazzini doganali di proprietà privata
 - Magazzini generali

 5. *Gran Ducado de Luxemburgo*
 - Entrepôts publics (Arrêté grand-ducal de 20. 4. 1922, art. 1)
 - Entrepôts particuliers
 - Entrepôts fictifs

 6. *Reino de los Países Bajos*
 - Tijdelijke opslag (Algemene Wet inzake de douane en de accijnzen de 26. 1. 1961, Capítulo I, art. 8, Capítulo III)
 - Voorlopige opslag
 - Fictieve entrepots
 - Fabriekentrepots
-